



León, a 16 de octubre de 2014

Ayuntamiento de Terradillos
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza del Ayuntamiento, s/n
37893 – TERRADILLOS
(SALAMANCA)

Asunto: Falta de limpieza de un arroyo a su paso por su municipio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20140584**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de limpieza de un arroyo a su paso por su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Terradillos y a la Confederación Hidrográfica del Duero, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia al mal estado del cauce del Regato Terradillos a su paso por esta localidad, puesto que está lleno de maleza, arbustos y zarzas cortadas, lo que impide el normal paso de las aguas por su cauce, circunstancia esta que podría provocar un grave perjuicio para los huertos colindantes en caso de fuertes lluvias y podría ayudar además a la propagación de los incendios durante el período estival. Estos hechos fueron puestos de manifiesto por XXXXXX, mediante escritos remitidos a la Confederación Hidrográfica del Duero (...), y al Ayuntamiento de Terradillos (...). En este último escrito, se denunciaba también que el huerto de su propiedad estaba próximo a una parcela de propiedad municipal cubierta de maleza que le puede acarrear daños y perjuicios, y se solicitaba además la instalación de una pasarela para poder acceder al huerto de su propiedad desde la vivienda sita en la localidad de Terradillos.

Además, según afirma el reclamante, ninguna administración se consideraba competente para llevar a cabo la obra señalada. En primer lugar, el organismo de cuenca, mediante comunicación de 30 de



agosto del Jefe de Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico, consideró que la limpieza del mismo correspondía al Ayuntamiento al haber comprobado personal de la Comisaría de Aguas que el tramo de cauce en el que se solicitaba la intervención se encontraba en el casco urbano. Sin embargo, mediante oficio de Alcaldía (...), se le indicó que su mantenimiento competía al organismo de cuenca, ya que el arroyo discurre por el límite exterior del casco urbano según se puede comprobar en el plano de clasificación de suelo de las Normas Urbanísticas Municipales.

En relación con la cuestión planteada, el Ayuntamiento de Terradillos nos comunica en primer lugar que *“en fechas recientes la Confederación Hidrográfica del Duero ha procedido a la limpieza del cauce del arroyo citado”*, si bien esa Alcaldía desconoce *“si entre las operaciones de limpieza se encuentra el tramo denunciado por XXXXXX”*. No obstante, se indica que ese regato no cruza el casco urbano de esa localidad, sino que, en realidad, se encuentra *“en el límite exterior del suelo clasificado como urbano”*, por lo que la competencia para proceder a su limpieza debe ser de la Confederación. Finalmente, se indica que *“este Ayuntamiento no tiene constancia de la existencia de una parcela municipal cubierta de maleza colindante a un huerto propiedad de la XXXX ni, por supuesto, tiene previsto instalar pasarela alguna desde la vivienda al huerto de dicha señora”*.

Al respecto, la Confederación Hidrográfica del Duero nos ha remitido el siguiente informe que, por su interés, pasamos a transcribirle:

“1.- La limpieza de los ríos, entendiéndose por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios técnicos municipales (...). El espacio fluvial a su paso por los tramos urbanos o periurbanos, no debe ser entendido como algo ajeno al resto de la ciudad, máxime considerando que se trata de una zona de intenso uso público (el subrayado es nuestro). Las márgenes de los ríos en los tramos urbanos o próximos a la ciudad suelen ser especialmente utilizadas por el público, configurando una parte esencial de las zonas verdes de nuestras ciudades y pueblos, de ahí que los ayuntamientos deban tenerlos especialmente en consideración a la hora de incluirlos en sus sistemas de limpieza urbana. Si se pretende integrar el río en la ciudad, ello se consigue más que con grandes obras y modificaciones estructurales, aplicando un serio programa municipal de gestión y mantenimiento del mismo que implica, por supuesto, la limpieza.

Si la limpieza se entiende como labores de desbroce, poda y aclareo de vegetación, que suelen ser parejas de las de retirada de residuos, pueden ser asimismo realizadas por el Ayuntamiento, que es la Administración competente y más próxima al problema. Eludir sus competencias transfiriendo a otra Administración la culpa del lamentable estado en que se encuentra el río y sus riberas, es un ejercicio de irresponsabilidad.



No obstante lo anterior, con fecha diciembre de 2013 un técnico de la Comisaría de Aguas visitó la zona a limpiar considerando que no existía riesgo de daños considerables en márgenes y caminos públicos. Así mismo se comprobó que se trataba de retirada de rebrotes de escaso desarrollo, de vegetación arbustiva espontánea, no maderable que no dificultaba de manera considerable la evacuación de las aguas en época de crecidas.

Pese a lo cual dicho técnico consideró que atendiendo a criterios de prioridad en sentido técnico y de disponibilidad presupuestaria en términos económicos, las obras de limpieza señaladas podrían incluirse dentro del Programa Anual de Mejora Ecológica y de la Conectividad Longitudinal de las Masas de Agua de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

Así, pese a tratarse de un tramo periurbano competencia del Ayuntamiento, con fecha 25 de febrero de 2014 se llevó a cabo la limpieza de la zona a lo largo de unos 115 metros de longitud del cauce del arroyo Terradillos (coordenadas UTM -huso 30- inicio X: 285.706, Y:4.524.115 - fin X:285.748, Y:4.524.023), dejando una anchura media de unos 2 metros y habiendo sido retirados una capa de lodos de unos 0,30 metros.

2.- Con fecha 11 de mayo de 2010 tiene entrada en este Organismo, la solicitud del Ayuntamiento de Terradillos de limpieza del cauce del arroyo Terradillos en la parte que discurre junto al borde del casco antiguo de esa localidad.

Con fecha 24 de mayo de 2010 esta Confederación da contestación a dicha solicitud. Con fecha 15 de junio de 2010 el técnico superior de A.T.P. de la Guardería Fluvial emite informe referente a la solicitud de limpieza antes descrita en la que considera que, según el estado del cauce en dicho momento, no existen daños considerables en márgenes ni caminos públicos, no siendo prioritaria la actuación de limpieza por parte de esta Confederación Hidrográfica.

Con fecha 24 de septiembre de 2013 el Ayuntamiento de Terradillos presenta escrito ante esta Confederación en el que traslada el escrito presentado en el Ayuntamiento por XXXXX y donde nos aclaran que se trata de un cauce que discurre por el borde exterior del casco urbano del término.

3.- En lo referente a la construcción de una pasarela para uso propio de un particular, se informa que:

- El proyecto y ejecución de las distintas obras de paso sobre cauce público es competencia del titular de la vía.*

- En los tramos urbanos la Confederación Hidrográfica del Duero es competente para la autorización y control de las actuaciones que se quieran llevar a cabo en dominio público hidráulico, mientras que la solicitud de autorización para la realización de las mismas corresponderá a las denominadas "administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo".*



• *En el supuesto de que las citadas obras fueran finalmente acometidas por cuenta propia (por parte del Ayuntamiento), le informo de que las mismas requieren autorización previa de esta Confederación Hidrográfica del Duero, en aplicación de lo establecido en el artículo 126 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986”.*

Ante dichos informes, se acordó solicitar ampliación de información al Ayuntamiento de Terradillos, puesto que el reclamante nos indicaba que, tras la limpieza del cauce acometida en el mes de febrero por el organismo de cuenca, XXXXX, se había vuelto a dirigir verbalmente a esa Alcaldía para que retiren los lodos y los restos de desbroce que impedía el acceso a su huerto. Además, insistía que la parcela colindante, y que supuestamente era de propiedad municipal, se encuentra en mal estado, ya que las raíces de los arbustos y de la maleza estaban causando perjuicios en la pared que separaba ambas fincas. Al respecto, la Administración municipal se ratifica en el anterior informe, *“insistiendo en que el regato ha sido limpiado por la Confederación Hidrográfica del Duero, a quien compete dicha limpieza, desconociendo si se han incluido o no los lodos y restos de desbroce a que se refiere la interesada”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Debemos de partir de que en el presente expediente se plantea un conflicto interadministrativo negativo de competencias entre el Ayuntamiento de Terradillos y la Confederación Hidrográfica del Duero. Un conflicto de similares características se planteó en su día, también, entre la Confederación Hidrográfica del Duero y el Ayuntamiento de Salamanca y el mismo fue resuelto en la STSJ de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011 (confirmada, después, por la reciente STTS de 10 de junio de 2014). Ambas sentencias desestiman el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra la Confederación Hidrográfica del Duero y en las mismas se analiza la Administración competente para llevar a cabo la limpieza del cauce del río Tormes a su paso por el tramo urbano de la ciudad de Salamanca.

A la vista de las referidas sentencias y enfocando el problema desde el punto de vista de las operaciones de limpieza ordinaria (sin tomar en consideración, por tanto, esporádicas actuaciones de mayor envergadura) parece que podría distinguirse, a su vez, entre la recogida de residuos y la limpieza del cauce en sentido técnico (entendiendo por limpieza del cauce en sentido técnico *“acondicionamiento de los márgenes, la realización de pequeños refuerzos estructurales, movimientos de tierras, eliminación de depósitos de fangos en puntos de vertido, eliminación y retirada de vegetación muerta, poda selectiva, aclareo y entresaca de vegetación viva, o reparaciones de actuaciones anteriores afectadas por riadas”*).

Es cierto que la recogida de residuos podría calificarse, en principio, de competencia municipal (y aunque pudiera argumentarse que la "recogida de residuos" no se refiere a la limpieza fluvial, sino



únicamente a la de las vías públicas); sin embargo, mayor complejidad reviste la determinación de la competencia para llevar a cabo lo que hemos denominado “limpieza del cauce en sentido técnico”.

Ahora bien, también en este segundo caso debemos llegar a la conclusión de que la misma no corresponde a la Confederación Hidrográfica del Duero.

Para ello debe partirse de los siguientes preceptos normativos (si bien es cierto, como dice la STSJ de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011, “*el entramado legal dista mucho de ser claro*”):

1.-El art. 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas dice que son funciones de los organismos de cuenca, entre otras: b) La administración y control del dominio público hidráulico. La STSJ de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011 dice que dicha función “*no implica que el organismo de cuenca esté obligado a mantener en condiciones de limpieza la totalidad de los cauces y márgenes de todos los ríos, arroyos y corrientes continuas o discontinuas que correspondan, en este caso, a la cuenca del río Duero*”.

2.-El art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional señala que “las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones”.

Pues bien, relacionando ambos preceptos legales tenemos, por un lado, que son funciones de los organismos de cuenca *la administración y control del dominio público hidráulico* (no el mantenimiento, como se ha indicado más arriba) mientras que corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas.

Por lo tanto y, como señala la STTSJ de CyL de 29 de diciembre de 2011 <*Se concluye entonces que en los tramos urbanos corresponde a la confederación hidrográfica sólo funciones de autorización y control de las actuaciones que se quieran realizar, por ejemplo limpieza y dragado de cauces, realización de escolleras..., y la solicitud de realización de esas actuaciones corresponderá a las denominadas "administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo"*>.

Si bien es cierto también que, como dice la STTS de 10 de junio de 2014 “*No tener atribuida la competencia para la limpieza del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas sólo significa que el organismo de cuenca no tiene el deber legal de llevar a cabo dicha actividad. No significa que por vía convencional no pueda asumirla en determinados términos municipales*”.



Para concluir solamente resta hacer una breve referencia a una de las precisiones que realiza la STTS de 10 de junio de 2014 por su relación con el caso que nos ocupa. En concreto, indica la referida sentencia que <“la expresión "zonas urbanas" que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de "zonas urbanas" tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus alrededores.>

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1.-Que por parte de esa Corporación y, de conformidad con la STSJ de Castilla y León de 29 de diciembre de 2011 (confirmada por la STTS de 10 de junio de 2014), se tenga en cuenta que la limpieza ordinaria del cauce de los ríos a su paso por zonas urbanas no es competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero sino de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta también que, de conformidad con la STTS de 10 de junio de 2014, la expresión zonas urbanas incluye los espacios materialmente urbanos (con independencia de la clasificación urbanística de los mismos)”.

Igualmente, le comunicamos que se ha procedido a agradecer a la Confederación Hidrográfica del Duero la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL ADJUNTO

Fdo.: J. Miguel Lobato Gómez